



Santiago, quince de octubre de dos mil veinticinco.

A fojas 45, téngase por cumplido lo ordenado, sin perjuicio de lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 22 de septiembre de 2025 Matías Sebastián Oyanebdel López, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, e inciso segundo, primera parte, de la Ley N° 18.290, para que ello incida en el proceso RIT N° 201-2024, RUC N° 2400026062-9, seguido ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, teniendo presente lo resuelto en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisble, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6°, del artículo 84, de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, el requirente explica que se sigue proceso penal en su contra ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto, siendo formalizado con fecha 11 de enero de 2024 por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte, artículo 196, inciso 2° y 3°, de la Ley de Tránsito;

6°. Que, al fundar el conflicto concreto de constitucionalidad afirma que la aplicación de los preceptos impugnados transgrede los artículos 1° y 19 N°2, de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención

Americana de Derechos humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley. Asimismo, considera infringido el principio de proporcionalidad, artículo 19, N° 3, inciso sexto, de la Constitución.

En definitiva, sostiene que, en el caso concreto existe *“claramente una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, e incluso respecto de personas que, en la lógica de la legislación, cometieron delitos aún más graves, debido a que las penas asociadas a ellos son de mayor intensidad”* (fojas 16). Afirma que dicha diferencia carece de fundamentos razonables y objetivos, adoleciendo, además, de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador;

7°. Que, de acuerdo con lo señalado, surge la declaración de inadmisibilidad del requerimiento al carecer de fundamento plausible o razonable en los términos establecidos en los artículos 84 N° 6 de la Ley N° 17.997 y 93, inciso undécimo de la Constitución. El libelo se estructura sobre alegaciones genéricas de vicios constitucionales y desatiende diversos pronunciamientos de este Tribunal que han descartado la contravención a la Carta Fundamental a partir del contraste del precepto impugnado, frente a principios como la igualdad ante la ley, la proporcionalidad de las sanciones, la reinserción social y las facultades judiciales para determinar la pena concreta en este tipo de gestiones.

Para lo anterior, es necesario considerar la evolución que ha tenido este Tribunal en conocimiento de impugnaciones de esta naturaleza. Desde el primer requerimiento presentado en causa Rol N° 2897-15 INA, han sido dictadas más de cuatrocientas sentencias en torno al artículo 196 ter, de la Ley N° 18.290, de Tránsito. De su revisión constan pronunciamientos estimatorios y desestimatorios. Por su parte, las sentencias que han acogido la impugnación de inaplicabilidad han calificado la suspensión de penas sustitutivas por un año como *“desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad”* e *“inidónea para cumplir los fines de reinserción social”*. Así se tiene de la lectura de pronunciamientos en STC Roles N° 2897, N° 2983 y N° 4575.

En contraste, en las sentencias desestimatorias el Tribunal ha sostenido que *“[s]olo impone una suspensión de la decisión judicial por un año, imponiendo pena privativa de libertad”, por lo que, “[i]mpuesta que sea la pena sustitutiva, al concluir su suspensión de un año, la decisión judicial*

recobra todo su valor permitiendo extenderla o aplicarla en el modo, tiempo y lugar que el juez competente determine". Además, se ha argumentado que "[e]l legislador debe tener políticas preventivas que disuadan efectivamente los accidentes de tránsito con resultado de muerte", por lo que es "razonable que [...] busque los medios de que las penas sean efectivas", cuestión que se torna en "un fin real y no meramente nominal", y no se afectan la proporcionalidad ni la igualdad ante la ley (STC Rol N° 5328-18, cc. 7° a 17°, reproducido en STC Roles N° 14.342, N° 14.036 y N° 14.003, entre otras).

En relación con el artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.720, de Tránsito, y de la revisión de este devenir jurisprudencial del Tribunal, se tiene que desde noviembre de 2024 todos los requerimientos de inaplicabilidad han sido desestimados. Así, entre otras, han sido dictadas las STC Roles N° 16.258, N° 16.305, N° 15.991, N° 15.820, N° 16.220, N° 16.206, N° 16.197, N° 16.068, N° 16.041, N° 15.927, N° 16.075, N° 15.906. El Tribunal ha considerado que la norma impugnada no vulnera los principios de igualdad ante la ley ni de proporcionalidad, resultando improcedente la comparación abstracta con otros delitos del sistema penal pues la diferenciación responde a una decisión razonable de política criminal del legislador frente a delitos que afectan tanto la seguridad vial como la vida humana, priorizando un objetivo retributivo que no resulta prohibido por la Constitución;

Del mismo modo, en lo relativo al reproche formulado al artículo 196 ter, inciso segundo, primera parte, de la Ley N° 18.720, igualmente, existe jurisprudencia uniforme de esta Magistratura que ha desestimado los requerimientos que cuestionan dicha preceptiva, atendido a que en los casos concretos no se vulneran los principios y derechos constitucionales alegados. A modo ejemplar, STC 15.124, 15.008, 14.903, 14.776, 14.703, 14.584, 14.552, 14.342, 14.330, entre otras;

8°. Que, de la lectura del requerimiento, consta que las contravenciones constitucionales denunciadas se estructuran argumentativamente de forma análoga a los vicios ya examinados por esta Magistratura con relación al artículo 19 N° 2 y N° 3, de la Carta Fundamental y que vienen siendo sistemáticamente rechazados.

En este sentido, el requerimiento no precisa alegaciones específicas que permitan efectuar distinciones relevantes por las particularidades del caso concreto sometido a examen. Esta omisión es de relevancia y pertinente, pues la estructuración de un conflicto constitucional concreto en un proceso no puede prescindir de su estado procesal y sus

particularidades respecto del objeto de lo solicitado, dada la naturaleza concreta de la acción de inaplicabilidad.

En contrario, ante su ausencia no es posible delimitar los términos específicos en los cuales se plantea el vicio constitucional pretendido y relacionado con las garantías fundamentales invocadas, conteniendo un déficit argumentativo que le impide prosperar. Tal omisión constata la ausencia de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de modo tal que exprese argumentos concatenados que permitan comprender la contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la normativa cuestionada y con ello, las vulneraciones alegadas. No basta a esos efectos una referencia de orden genérico a eventuales vicios de inconstitucionalidad, en tanto toda alegación hipotética en el marco de la prerrogativa contemplada en el artículo 93, inciso primero, N° 6 de la Constitución no resulta compatible con la naturaleza de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En equivalentes términos se ha razonado en resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N° 16.285, c. 8°; N° 16.229, c. 9°; N° 16.010, c. 7°; y N° 13.620, c. 20°, entre otras;

9°. Que, en estos términos, no puede tenerse por cumplido el estándar de plausibilidad o razonabilidad requerido para la admisibilidad. El conflicto concreto se reitera a partir de alegaciones que vienen siendo desestimadas, sin que se aporten argumentos que orienten en la estructuración plausible del libelo. Es carga del requirente demostrar argumentativamente que la situación concreta que se desenvuelve en la gestión supone un genuino conflicto constitucional para, de ser el caso, iniciar el examen de la eventual inaplicabilidad de uno o más preceptos legales llamados a ser derecho decisivo para su resolución.

Lo señalado no obsta a que puedan producirse modificaciones a las declaraciones de admisibilidad o inadmisibilidad por las Salas del Tribunal frente a alegaciones de inaplicabilidad, pero ello requiere la entrega de alegaciones que, circunscritas al caso concreto, ameriten el cambio respectivo. Los principios de seguridad jurídica y estabilidad en las decisiones no sólo se dirigen a la deferencia razonada con que se examina la constitucionalidad de la ley, sino que se vinculan estrechamente con la competencia jurisdiccional y la estabilidad de las decisiones judiciales;

10°. Que, ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido a lo principal de fojas 1, al confluir la causal establecida en los artículos 93 inciso undécimo y 84 N° 6, de la Ley N°



17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, al carecer de fundamento plausible o razonable.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA, quien estuvo por admitir a trámite el requerimiento de fojas 1, dado que, a su juicio, se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 79 y 80, de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura para admitirlo a trámite.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.934-25-INA.



Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 16/10/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 16/10/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 16/10/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

0000053
CINCUENTA Y TRES

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 16/10/2025



868F4DDF-6CCA-4978-AE33-512441258146

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.